



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMP 88/2019/2/3/CF7
"D ALESSIO MARCELO SEBASTIÁN y
otros s/ recurso de casación"

//ñores Jueces:

Con invocación de su carácter de imputada en el principal, la presentante formula mi apartamiento en este incidente de competencia a tenor de las previsiones del inciso 9° del artículo 55 del ceremonial.

Al respecto, menester es evocar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de reiterados pronunciamientos ha consagrado por estándar que devienen improcedentes las recusaciones fundadas en la mera promoción de un juicio político (Fallos: 214:199; 220:780; 225:577, entre muchos otros).

En efecto, el Alto Tribunal ha establecido que: "...en el ámbito del procedimiento penal rige sobre el punto el art. 55, inc. 9, del Código de rito (texto según ley 24.121), que establece la posibilidad de recusar a los jueces: 'si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político'. Para arribar a una interpretación correcta de esta norma en cuanto al alcance que cabe atribuir al término 'promoción' es conveniente también remitirse a los antecedentes legislativos. Al respecto la ley 5107, al modificar el art. 75 del Código de Procedimiento en lo Criminal -igual que en materia civil-, requirió la existencia de despacho formulado por la Comisión de la Cámara de Diputados para hacer viable el pedido de recusación" (Fallos: 316:289).

En este sentido, el cimero tribunal supo señalar también que: "Una interpretación contraria otorgaría a los litigantes la facultad de desplazar a los jueces de la resolución de los asuntos que son de su competencia con la sola presentación del pedido de juicio político, y tal



inconsecuencia no es inferible de la voluntad del legislador" (Fallos: 322:72).

Así también se interpreta el criterio fijado por esta propia Cámara, en tanto estableció que: "la simple denuncia no puede constituir por sí sola causal de recusación [...] pues ello implicaría otorgarles a las partes un mecanismo para separar a los jueces naturales de la causa, con su sola presentación aunque carezca de toda seriedad o fundamento" (Vid. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 5º edición, tomo I, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, p. 291, con cita de Sala III, causa nº 10.718, caratulada: "Ahumada Saavedra, Raúl A. s/recusación", reg. nº 704/09, rta. 3/6/2009).

En ese orden, y mediando denuncia previa, también la Sala I de este cuerpo ha consagrado que: "...la mera interposición de denuncias contra un juez, que no haya dado lugar a la formación de juicio político, no es suficiente como para que prospere la causal de recusación..." en tanto "...no debe perderse de vista que constituye un acto de suma gravedad institucional que requiere un examen cuidadoso al momento de examinar su procedencia" (Cfr. Sala I, causa nº 574/13, caratulada: "Magnetto, Héctor s/ recurso de casación", reg. nº 21.139, rta. 30/5/2013).

Y sobre ello en el mismo escrito se admite que el "Pedido de juicio político que lleva el N° de expediente 225/2016 ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, caratulado 'Carrió Elisa María A. (Diputada Nacional) c/ Dr Slokar Alejandro Walter (Casación Penal)' [solo reúne] hoy en la Comisión de Disciplina y Acusación un proyecto que propone la citación del doctor Slokar en los términos del art. 20 del RCDyA..".

Es que, en definitiva, menester es no soslayar que las causales de recusación de magistrados deben ser evaluadas



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMP 88/2019/2/3/CFC7
"D ALESSIO MARCELO SEBASTIÁN y
otros s/ recurso de casación"

con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la intervención en una causa en desmedro de la garantía de juez natural y de la correcta administración de justicia, atento la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad (Cfr. Sala II, causa n° CCC58183/2013/CFC1, caratulada "Gutiérrez, Alejandro s/recusación", reg. n° 1114/14, rta. 4/06/2014, entre tantas otras).

De otra banda, dable es advertir que maguer la causal invocada, el planteo aparece reconducido a un esbozado temor de parcialidad, supuesto que no se evidencia ni aparece demostrado.

Ello teniendo en cuenta que la alegación debe sustentarse en una base objetiva y razonable, con aptitud para justificar el apartamiento que -de momento, cuanto menos en las actuales circunstancias del proceso- no concurre en la hipótesis.

Como señala el maestro Maier "...el temor de parcialidad es un motivo genérico de exclusión del juez, siempre que quien lo esgrima, alguien interesado en el procedimiento y su solución, demuestre la situación especial en la cual se halla el juez y su relación con la sospecha de parcialidad" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Buenos Aires, Del Puerto, 2004, p. 559).

Es así que, conforme la consolidada doctrina del Alto Tribunal, las pretensiones de recusación "deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad" y que esos extremos

manifiestamente no concurren si quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos futuros (Fallos: 326:1415, 328:517 y, en el mismo sentido, 329:5900).

Efectivamente, no puede cimentarse el temor pretendido cuando la presentante realizó la denuncia entonces en su calidad de Diputada Nacional, esto es, motivada en atribuciones y cometidos estrictamente funcionales, sin acreditar en el *sub lite* alguna afectación concreta y/o actual a su persona.

Por otra parte, tampoco se revela que entre aquella presentación -basada específicamente en cuestiones relativas al trámite de otra causa- y el presente incidente sobre la competencia territorial del órgano a intervenir, pueda establecerse ningún tipo de vinculación que permita dar pábulo al temor dogmáticamente esgrimido, máxime cuando no se expresó interés alguno sobre el *thema decidendum*.

De tal suerte, sin perjuicio de que en mi criterio no se encuentra menoscabada mi neutralidad para el ejercicio de la función jurisdiccional a fin de resolver el objeto del presente legajo, dejo librada la pretensión formulada al elevado y recto criterio de los distinguidos colegas que integran la Sala.

Buenos Aires, 24 de junio de 2019.

ALEJANDRO W. SLOKAR